

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Consulta: 10/2015

Fecha: 16 de febrero de 2015

Materia: Asistencia sanitaria. Pensionista de incapacidad permanente derivada de contingencias profesionales. Responsabilidad.

**ASUNTO CONSULTADO:**

Entidad que debe soportar los gastos de asistencia sanitaria ocasionados por un pensionista de incapacidad permanente derivada de contingencias profesionales, cuando dicha asistencia guarda relación con las lesiones o enfermedad profesional que se objetivaron en el reconocimiento de la pensión.

**RESPUESTA:**

Según el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, la totalidad de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales tienen naturaleza contributiva y, en consecuencia, se financian con cuotas. Se entiende, por tanto, que la responsabilidad de las mismas (incluida la asistencia sanitaria) recae en la entidad gestora o colaboradora de la Seguridad Social con la que se hubiese concertado la cobertura de los riesgos profesionales, que es la beneficiaria de las primas abonadas en razón de esa cobertura.

Y ello con independencia de que, en el momento de requerirse la asistencia, el que la demanda sea trabajador o haya dejado de serlo, y en este último caso sea pensionista o no lo sea, pues a estos efectos lo trascendental es que la asistencia médica derive de las consecuencias de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*